EXP. N.° 01082-2024-PA/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP)

Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/05/2025 21:46:20-0500

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/05/2025 21:12:15-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro y Gutiérrez Ticse, con la participación del magistrado Monteagudo Valdez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia, con el voto singular del magistrado Hernández Chávez, en reemplazo del magistrado Ochoa Cardich, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), contra la resolución de fojas 243, de fecha 17 de enero de 2024, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2021[1], la ONP promovió el presente amparo contra los jueces del Tercer Juzgado Civil y de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 3, de fecha 8 de setiembre de 2020[2], que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta en su contra por don Artemio Rodríguez Moreno y le ordenó otorgarle la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), más devengados e intereses legales; y (ii) Resolución 8, de fecha 27 de noviembre de 2020[3], notificada el 14 de diciembre de 2020[4], que confirmó la Resolución 3.[5] Alega la violación de su derecho fundamental al debido proceso en sus manifestaciones de no ser desviada de la jurisdicción predeterminada, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la igualdad.

En términos generales, sostiene que los jueces emplazados no motivaron suficientemente por qué se otorgó la bonificación del FONAHPU

[1] Folio 29
[2] Folio 14 vuelta.
[3] Folio 20.
[4] Folio 19.
[5] Expediente 03052-2019-0-2501-JR-CI-03.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01082-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/05/2025 18:23:12-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 22/05/2025 10:49:03-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/05/2025 15:25:27-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/05/2025 16:07:24-0500

al solicitante y que no expresaron las razones o justificaciones objetivas para aplicar el artículo 2 de la Ley 27617, en vez del artículo 3 del Decreto Supremo 028-2002-EF. Además, omitieron precisar por qué no se tuvo en consideración lo señalado por la Corte Suprema en las Casaciones 1032-2015 Lima y 13861-2017 La Libertad y 7466-2017 La Libertad. Del mismo modo, refiere que tampoco se han expresado las razones por las cuales se decidió no aplicar las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes 02808-2003-AA y 00314-2012-AA, en las que se dejó establecido que el pensionista debía manifestar su voluntad oportunamente a través del acto de inscripción a efectos de acceder a la bonificación del FONAHPU. Finalmente, discrepa sobre la forma como han sido interpretados y aplicados los fundamentos jurídicos 6.1 y 6.2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Acumulado 005-2002-AI/TC, 006-2002-AI/TC, 008-2002-AI/TC.

Por Resolución 1, de fecha 19 de abril de 2021[6], se declaró improcedente la demanda, confirmándose la decisión mediante Resolución 7, de fecha 25 de mayo de 2022[7], pero el Tribunal Constitucional, a través del auto de fecha 18 de abril de 2023[8], anuló las precitadas resoluciones y ordenó la admisión a trámite de la demanda, mandato que fue cumplido por el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa mediante Resolución 10, de fecha 13 de junio de 2023[9].

Mediante Resolución 11, de fecha 17 de julio de 2023[10], el Juzgado Constitucional de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa se avocó al conocimiento de la causa en razón de la redistribución del expediente.

Por escrito ingresado el 31 de julio de 2023[11], el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda señalando que debe ser declarada improcedente o infundada porque de los fundamentos que la sustentan no se evidencia una afectación a los derechos invocados susceptible de ser revisada en sede constitucional.

[6] Fojas 77
[7] Fojas 126.
[8] Folio 157.
[9] Fojas 172.
[10] Fojas 175.
[11] Folio 183.

Mediante la Resolución 13 (sentencia), de fecha 25 de setiembre de 2023[12], el Juzgado Constitucional de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró improcedente la demanda con el argumento de que no se evidencia un manifiesto agravio a los derechos invocados y que, pese a tratarse de un amparo contra amparo, no reúne los requisitos para su procedencia.

A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 18, de fecha 17 de enero de 2024[13], confirmó la apelada, por considerar que la resolución de vista cuestionada se encuentra debidamente motivada y que en realidad lo que busca la recurrente es lograr un reexamen de lo resuelto.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 3, de fecha 31 de agosto de 2020, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta en contra de la recurrente por don Cristian Santiago Baltazar y le ordenó otorgarle la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), más devengados e intereses legales; y (ii) Resolución 8, de fecha 26 de febrero de 2021[14], que confirmó la Resolución 3[15]. Alega la violación de su derecho fundamental al debido proceso en sus manifestaciones de no ser desviada de la jurisdicción predeterminada, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la igualdad.

§2. Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso[16], el cual se encuentra comprendido en lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho (artículo 9).

[12] Folio 203.
[13] Folio 243.
[14] Folio 66.
[15] Expediente 00137-2020-0-2501-JR-CI-01.
[16] Artículo 139, inciso 3, de la norma fundamental.

3. Tal como ha expuesto este Tribunal en reiterada jurisprudencia, el derecho fundamental al debido proceso, concretamente, el derecho a la debida motivación de las resoluciones, no es un derecho que reduzca su ámbito de protección al espacio de las decisiones jurisdiccionales, sino que se extiende a toda situación en la que un acto de poder tenga competencia para adoptar decisiones sobre la esfera subjetiva de la persona humana, específicamente, sobre sus derechos[17], siguiendo diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el caso del Tribunal Constitucional *vs*. Perú[18], caso Baena Ricardo y otros *vs.* Panamá[19]; caso Ivcher Bronstein *vs*. Perú[20]. De ahí que el deber de motivar debidamente las resoluciones, además de otros ámbitos, rija también en el marco de los procedimientos administrativos.[21]

§3. Análisis del caso concreto

4. En primer lugar, este Tribunal Constitucional recuerda que en la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por la normativa procesal constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, ha dejado sentado que el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, entre los cuales cabe mencionar que «solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta» y que «su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos».

5. En el presente caso, la ONP alega que las resoluciones judiciales que cuestiona no han expresado suficientemente las razones por las cuales se considera que el requisito de inscripción en los plazos previstos para gozar de la bonificación del FONAHPU no sería exigible. Sobre el particular, y a consideración de este Tribunal, las resoluciones cuestionadas sí se encuentran debidamente motivadas y han respetado las exigencias propias de una motivación suficiente, en observancia de los principios de coherencia y no contradicción; es decir, que cumplen con justificar

[17] Sentencia emitida en el Expediente 02050-2002-PA/TC, fundamento 12.
[18] Sentencia del 31 de enero de 2001, párr. 69.
[19] Sentencia del 2 de febrero de 2001, párr. 124-127.
[20] Sentencia del 6 de febrero de 2001, párr. 105.
[21] Sentencias emitidas en los Expedientes 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5-8; 05514-2005-PA/TC, fundamento 5; 00744-2011-PA/TC, fundamento 4; entre otras.

debidamente su decisión.

6. Consecuentemente, este Tribunal juzga que las decisiones judiciales que se cuestionan han sido adoptadas sin lesionar ninguno de los derechos fundamentales que invoca la entidad administrativa demandante, razón por la cual corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS

GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero a la ponencia del magistrado Domínguez Haro. En tal sentido, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el siguiente voto singular, en tanto discrepo del fallo adoptado en la ponencia suscrita por la mayoría, mediante el cual se declara infundada la demanda. Desde mi punto de vista existen razones atendibles para declarar fundada la demanda interpuesta, sustentando mi posición en lo siguiente:

1. Tal como se aprecia del tenor de la demanda (f. 29), la presente causa alude a un *amparo contra amparo*. En esa línea, cabe mencionar que este Tribunal, con carácter de precedente, en la STC 04853-2004-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 septiembre de 2007, y en el marco de lo establecido por el Nuevo Código Procesal Constitucional, así como en su posterior desarrollo jurisprudencial, ha expresado que el proceso de "amparo contra amparo", así como sus distintas variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios.

2. De acuerdo con estos últimos: a) solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; es decir, que su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos. Tratándose incluso de contra amparos en materia laboral, dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso amparo (Cfr. STC 04650-2007-PA/TC, fundamento 5); b) su habilitación solo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; c) su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos; d) procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; e) se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; f) resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (Cfr. STC 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); g) no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.

3. Ahora bien, conforme a los actuados, se advierte que el principal cuestionamiento esgrimido por la parte demandante estriba en que los jueces del Poder Judicial que resolvieron el amparo primigenio no han justificado las razones por las cuales otorgaron la bonificación del FONAHPU apartándose de la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional[22], lo cual evidencia una manifiesta vulneración del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, siendo ello la razón concreta por la que corresponde estimar la demanda de autos.

Por estas consideraciones, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo y, en consecuencia, **NULAS** la Resolución 3, de fecha 8 de setiembre de 2020, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta en contra de la recurrente por don Artemio Rodríguez Moreno y le ordenó otorgarle la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU); más devengados e intereses legales; y (ii) Resolución 8, de fecha 27 de noviembre de 2020, notificada el 14 de diciembre de 2020, que confirmó la Resolución 3.

2. Disponer que la parte demandada asuma los costos del proceso.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ

[22] Cfr. STC 02808-2003-AA/TC, STC 00672-2012-PA/TC, STC 01133-2019-PA/TC, entre otras.